

ÁLVAREZ CORA, Enrique, y TORRES AGUILAR, Manuel (eds.), *Delito, Administración y Sociedad. Una cultura del conflicto en la Historia de España*, Granada, Editorial Comares, 2025, ISBN: 978-84-1369-940-0, 393 pp.

«En el cronograma de la historia de China, una línea virtual separa a los consejeros del período legendario de los del período histórico. Tal línea pasaría por el año 841. Esa fecha coincide con el momento en que la casa real de Zhou, sucesora de la dinastía Shang, comenzó a escribir *anales*, esto es, crónicas anuales, y de ese modo a archivar conscientemente registros regulares —probándose así, una vez más, que es la burocracia la que se encarga de separar a la historia del mito. [...]

La mitología nunca está lejos de la política. Secreción casi pura de las clases dominantes, o de sus acólitos, las grandes descripciones que ofrecen las mitologías, sobre los orígenes de los dioses o del mundo (las teogonías y las cosmogonías), representan la imposición del poder como un progreso sobre el caos primigenio. Para ello se celebra el triunfo de un orden cósmico de tipo jerárquico sobre ese caos, el cual se identifica, cuidadosamente, con la ausencia de poder, con la anarquía. Y la anarquía se presenta, a su vez, como algo más indeseable aún que la tiranía. La principal misión de la mitología es, por tanto, la justificación del poder en sí mismo, y de la necesidad de un orden desigual para la comunidad».

Juan Luis Conde, *Convencer o morir. El peligroso arte de la política en la época dorada de la China antigua*, cap. I¹

I. La burocracia separó la historia del mito, secularizó el curso de los acontecimientos humanos al despojarlos de la protección legendaria de los dioses y los arrojó a una orfandad desnuda ante la nueva disciplina: la de unos pocos hombres sobre toda la humanidad. A cuyo servicio se postraron los administradores o burócratas, ese *tertium genus* oportunista entre el género inferior de los campesinos (labradores y pastores, protagonistas del orden neolítico); y el superior de los sacerdotes y los nobles, heredados y reforzados protagonistas del orden paleolítico inicial de chamanes y caudillos de clanes y tribus. El orden divino mítico anterior podía ser caótico, pero la nueva disciplina política presupuso, consiguió y expandió la imposición de la voluntad: la de uno o la de unos pocos —el tirano o los oligarcas y los demagogos aristotélicos—, ante los que ya no cabía implorar piedad, sino desplegar sumisión o rebelión. Así nació la sociedad, administrada o burocratizada, y conformada por normas sancionadoras u objetivaciones de la voluntad del Poder: ergo de las voluntades particulares e interesadas de sus titulares, los poderosos de toda laya y condición económica, social o política². Y la máxima

¹ CONDE, J. L., *Convencer o morir. El peligroso arte de la política en la época dorada de la China antigua*, Barcelona, Arpa & Alfíl Editores, 2025, cap. I. *La trágica historia de los consejeros chinos*, núm. 1. *El mito y la batalla por el relato*, pp. 19-23, la segunda cita literal en la p. 19 *ab initio*; y núm. 3. *Un mundo clásico no tan modélico*, pp. 31-36, la primera cita literal en la p. 31 *in medias*.

² La clásica distinción del Estagirita (384-322 a. C.), entre regímenes políticos —u órganos de gobierno como parte soberana de la *polis*, que sería lo mismo—, por un lado, los rectos (monarquía-aristocracia-república o democracia, *politeia*); y, por el otro, los desviados (tiranía-oligarquía-demagogia), en ARISTÓTELES, *Política* (330-323 a. C.), traducción, introducción y notas de Carlos García Gual y Aurelio Pérez Jiménez, Madrid, Alianza, 1999, lib. III, cap. VII, pp. 129-

objetivación sancionadora era, y es, la penal, la represora del delito. De esta tríada, *Delito, Administración y Sociedad*, se nutre la obra colectiva que aquí ocupa. Con un subtítulo de combate que extraña tanto como inquieta y preocupa: *Una cultura del conflicto en la Historia del España*.

En efecto, de mitos sociales y políticos, contemplados burocráticamente en una perspectiva criminal, y de organización administrativa penal, en la sociedad histórica, tratan las dos autoras y los siete autores que conforman dicho libro de autoría conjunta, coordinada por los profesores Enrique Álvarez Cora, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Murcia, y Manuel Torres Aguilar, catedrático de la misma disciplina en la Universidad de Córdoba, donde también regenta la Cátedra Unesco de Resolución de Conflictos. Que no es el único de edición conjunta y coordinada por parte de ambos autores, fruto de una colaboración investigadora de notable tracto temporal³. En concreto, dichos nueve autores podrían decirse que acometen el estudio de variados mitos políticos, sociales y jurídico-historiográficos, que cuestionan desde diferentes puntos de vista y con variados argumentos. Unos mitos sobre los que laboran aunque no sean, o fuesen, conscientes de ello en algunos casos, dada la superioridad y la distancia morales, así como la aversión científica que suponen, para el ser humano contemporáneo, también para el moderno aun con menor intensidad, cualquier relación con el mito y lo mítico, siquiera con lo legendario.

Pues bien, aquí se observará el mito debelado de la férrea centralización borbónica (Regina Polo); de la exclusiva militarización de entreguerras (Francisco Sevillano); de la supuesta ferocidad inmisericorde de los Tribunales Populares durante la Guerra Civil española (Manuel Torres); de la consustancial e indisputable coactividad del Derecho (Adolfo Sánchez Hidalgo); de la primacía de la jurisdicción regia en el Antiguo Régimen (Miguel Pino); de la feroz castellanización española, inmisericorde con el Principado de Cataluña (Francisco Pacheco); de la naturaleza consuetudinaria, puro uso judicial, de las Leyes del Estilo (Enrique Álvarez Cora); de la naturaleza asistencial de la

130, 1279 a-1279 b. Pero, igualmente interesante aquí, a estos efectos, es su indagación sobre la inestabilidad de los regímenes políticos y las causas de las revoluciones:

«Hay que determinar, en efecto, con qué estado de ánimo se lanzan los hombres a la revolución [...]. Los que aspiran a la igualdad se rebelan si creen tener menos, siendo iguales, que los que tienen más; y los que aspiran a la desigualdad y la superioridad, si sospechan que, siendo desiguales, no tienen más sino igual o menos (y a esto puede ser que unas veces aspiren justamente, pero otras puede ser que injustamente); así, pues, si son inferiores se rebelan para ser iguales, y, si son iguales, para ser superiores» (ARISTÓTELES, *Política*, lib. V, cap. II, pp. 201-202, 1302 a-1302 b).

³ ÁLVAREZ CORA, E. y TORRES AGUILAR, M.(eds.), *Conflicto, Política y Derecho en la España Contemporánea: Prevención, eclosión y resolución*, Pamplona, Aranzadi, 2023, 552 pp. ISBN: 978-84-1163-878-4. Proceden ambos libros comunales de investigación de un mismo Proyecto coordinado, titulado *Conflicto y reparación en la Historia Jurídica española moderna y contemporánea*, e integrado por dos subproyectos, dirigidos respectivamente en las Universidades de Murcia y de Córdoba, financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España. Del elenco de coautores de esta primera, en el tiempo, colectánea forman parte cinco que luego también participarán en la segunda, que es la que aquí se comenta: Enrique Álvarez Cora, *Rumbos en la lógica histórica del conflicto* (pp. 15-85); Miguel Pino Abad, *La dudosa eficacia de las medidas preventivas contra la malversación de caudales públicos en el siglo XIX* (pp. 89-148); Francisco Sevillano Calero, *La Ley de Prensa de 1938. Aspiraciones totalitarias y conflictos en la política de información del «Nuevo Estado» español* (pp. 291-319); Regina María Polo Martín, *Alcaldes y conciliaciones en la España isabelina. (Salamanca, 1842-1845)* (pp. 323-394); y Manuel Torres Aguilar, *Algunas reflexiones doctrinales sobre el concepto de gracia en época contemporánea y sus antecedentes legislativos* (pp. 415-440).

beneficencia pública en el Estado contemporáneo (Fernando López Mora); y de la embriaguez como consuetud y admitida circunstancia atenuante en las conductas punibles históricas (Victoria Sandoval). Veámoslo. No sin antes advertir el acierto del título trinitario escogido por Álvarez Cora y Torres Aguilar, que preside la lucha histórica entre la inserción de los mitos historiográficos en la sociedad –y de algunos de ellos se acaba de proporcionar relación–, y su batimiento y rendición por evolución social y cultural. Con una Administración incrustada entre el delito y la sociedad, apoderada y empoderada, cada vez más, en su mayúscula preeminencia, que perturba y ordena a la vez, en proporción varía según tiempos y lugares.

II. Pero, antes, calibremos algún otro acierto y, también, por qué no, cierto error sustantivo. El primero de ellos, la ilustración de la cubierta, una escena medieval de castigo por adulterio. Representa, con sencillez de forma y contenido dramatismo ejemplarizante de fondo, a una pareja adúltera expuesta al escarnio público, al ser azotada y exhibida, con gran estruendo, por las calles de una villa a mediados del siglo XIII: la villa aquitana de Agen. Se trata de una de las miniaturas (*Condamnation pour adultère*), de un manuscrito sobre pergamino, el *Livre des Statuts et Coutumes de la Ville d'Agen*, que se custodia en los Archives Départementales du Lot-et-Garonne, en Agen. El delito se advierte en la desnudez de los dos adúlteros, un hombre y una mujer atados entre sí por una cuerda, que procuran taparse, avergonzados, sus genitales, los instrumentos de su pecado-delito que son puestos al descubierto. Así aflora el mal individual para expiación y catarsis o purificación ritual de la comunidad de súbditos-creyentes, que deben dar cuenta de sus actos y pecados tanto a la autoridad civil o secular como a la espiritual o eclesiástica. La sociedad se halla presente en forma de dos figuras de viandantes o testigos que, en la calle, presencian el paso de los adúlteros penados y penitentes. Su escasa representación contrasta con el elevado número que, en desproporción, representa a la administración penal o criminal, nada menos que dos portadores de cuernos o cornetas que, precediendo a los adúlteros, convocan, sonoramente, al pueblo, a un espectáculo que se pretendía tan edificante como represor; y siguiendo a los pecadores, en la comitiva, cuatro maceros que escoltan y preludian el castigo. De forma muy visual, he aquí personificados los objetos ABSTRACTos de estudio, investigación y reflexión del libro que nos ocupa, enumerados desde su mismo título: *Delito, Administración, Sociedad*.

III. El subtítulo, *la Cultura del conflicto en la Historia de España*, procura englobar, terminológicamente, una tesis de la obra colectiva: el conflicto, se sobrentiende que social, convertido en delito una vez tamizado represoramente por la burocracia al servicio del Poder, discurre por vía de administración de ese mismo Poder rector e impositor. Sin embargo, muy discutible resulta el empleo de dicho término, de *Cultura*, tan abusivamente extensivo. Invoquemos los argumentos de un prestigioso testigo de cargo.

En su investidura como Doctor *Honoris Causa*, por la Universidad de Castilla-La Mancha, efectuada, en el Paraninfo del Vicerrectorado del Campus de Albacete el 5 de mayo de 2010, Mario Vargas Llosa pronunció un *Breve discurso sobre la Cultura*. Recordaba, sumariamente, los diversos significados históricos del concepto de cultura: religioso y teológico hasta Grecia, que pasó a ser filosófico, jurídico en Roma, literario y artístico en el Renacimiento, científico desde la Ilustración. Hasta que, en el siglo XX, la noción de cultura se extendió tanto que se esfumó, confundida y empastelada⁴. Según Vargas Llosa, primero fueron los antropólogos y los etnólogos quienes, de buena fe, con

⁴ VARGAS LLOSA, M., *Breve discurso sobre la Cultura*, en la *Investidura como Doctor «Honoris Causa» del Excelentísimo Señor Don...*, Cuenca, Servicio de Publicaciones, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, pp. 23-40, en particular, pp. 23-29.

su voluntad de respetar y comprender las sociedades primitivas, establecieron que la cultura es suma de creencias, conocimientos, costumbres, atuendos, sistemas de parentesco y, en suma, todo aquello que el pueblo dice, hace, teme o adora. A esta igualación horizontal de las culturas, con disolución de su acepción clásica, añadieron una revolución semántica parecida los sociólogos, en especial los dedicados a la crítica literaria, al incorporar la incultura como parte integrante de la idea de cultura, disfrazada de cultura popular. Esto es, una forma de cultura menos refinada, pretenciosa y artificiosa que la otra, pero mucho más libre, genuina, crítica y representativa⁵. El resultado es que, en la actualidad, nadie es inculto o, dicho de otra forma, todo el mundo es culto aunque no haya leído un libro, visitado una exposición de pintura, escuchado un concierto o aprendido siquiera nociones básicas científicas, tecnológicas o humanísticas. Ciertamente es que el progreso humano actual –precisa Vargas Llosa– no es obra de personas cultas sino de especialistas. Porque la cultura es lo que antecede y sostiene al conocimiento especializado: los especialistas, concentrados en su especialidad, obligados por el avance del conocimiento en cada parcela de saber, se distancian e incomunican entre sí. La cultura, entendida así hasta el siglo XX, servía para establecer jerarquías y preferencias en el amplísimo campo del saber y de los valores estéticos:

«Ese ser unidimensional, como lo llamó Marcuse, puede ser, a la vez, un gran especialista y un inculto porque sus conocimientos, en vez de conectarlo con los demás, lo aíslan en una especialidad que es apenas una diminuta celda del vasto dominio del saber. La especialización, que existió desde los albores de la civilización, fue aumentando con el avance de los conocimientos, y lo que mantenía la comunicación social, esos denominadores comunes que son los pegamentos de la urdimbre social, eran las élites, las minorías cultas, que además de tender puentes e intercambios entre las diferentes provincias del saber (las ciencias, las letras, las artes y las técnicas), ejercían una influencia, religiosa o laica, pero siempre cargada de contenido moral, de modo que aquel progreso intelectual y artístico no se apartara demasiado de una cierta finalidad humana, es decir, que a la vez que garantizara mejores oportunidades y condiciones materiales de vida, significara un enriquecimiento moral para la sociedad, con la disminución de la violencia, de la injusticia, la explotación, el hambre, la enfermedad y la ignorancia»⁶.

La locución *cultura del conflicto* resulta, desde este punto de vista, tan abusiva como desenfocada, imprecisa y acientífica, lo que no hace justicia al contenido de la

⁵ Un brillante ejemplo de ello, al contraponer la cultura *oficial* y aristocrática de los salones, palacios, conventos y bibliotecas, regida por el supuesto *buen gusto* de las clases sociales dominantes, a la cultura *popular* de la calle, la taberna, la fiesta y el carnaval, censurada y ocultada por la denostada grosería y rijosidad propias del *mal gusto* de las clases sociales bajas, fue el de BAJTÍN, M., *La cultura popular en la Edad Media y el Renacimiento. El contexto de François Rabelais*, versión de Julio Forcat y César Conroy, Madrid, Alianza, 2003 (1.ª ed. en ruso, 1965; 1.ª ed. en español, Barcelona, Barral, 1971).

⁶ VARGAS LLOSA, M., *Breve discurso sobre la Cultura*, p. 28. La referencia es a MARCUSE, H., *El hombre unidimensional: Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Barcelona, Ariel, 2010 (*One-Dimensional Man: Studies in the Ideology of Advanced Industrial Society*, Boston, Beacon Press, 1964; 1.ª ed. en español, México, Joaquín Mortiz, 1965). Además de ELIOT, T. S., *La unidad de la cultura europea: Notas para una definición de la cultura*, Madrid, Encuentros, 2003 (*Notes Towards the Definition of Culture*, London, Faber & Faber, 1948; 1.ª ed. en español, *Notas para la definición de la Cultura*, Buenos Aires, Emecé, 1949).

obra colectiva, que es todo lo contrario: valioso, preciso, científico. Un ejemplo más del vaciamiento del término y el concepto de cultura, que ha dejado de significar nada realmente concreto y específico. Salvo una vagarosa y bienintencionada reivindicación de lo valioso o justo –por injusto en su época– de la vida y las acciones de los sujetos históricos de condición social más baja o de reputación más despreciada, como los presuntos delincuentes-pecadores, en el pretérito investigado. Un propósito plausible pero huero y tendente a la confusión o a la inanidad. Además, tampoco el sustantivo de *conflicto*, demasiado genérico, impreciso e inapropiado al caso que nos ocupa, añade información adicional valiosa en ninguna de sus seis acepciones: «1. Combate, lucha, pelea. 2. Enfrentamiento armado. 3. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida. 4. Problema, cuestión, materia de discusión. 5. *Psicología*. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos. 6. *Desusado*. Momento en el que la batalla es más dura y violenta»⁷. En definitiva, el subtítulo, *Una cultura del conflicto en la Historia de España*, parece superfluo e innecesario, pues nada añade al título, sobradamente informativo y certero: *Delito, Administración y Sociedad*. De la Edad Media a la Contemporánea, pasando por la Moderna, delitos muy concretos, y no vaporosos conflictos, recorren sus páginas: de traición o lesa majestad humana, de embriaguez, de nulidad o invalidez en las elecciones de oficios municipales, de atentado contra la autoridad, de vagancia y mendicidad, de derroísmo... Simplemente, hubiese sido suficiente, para hacer honor a su contenido, traspasar las precisiones temporal y espacial del subtítulo, por ejemplo, al título: *Delito, Administración y Sociedad en la Historia de España*.

IV. En sus *Cuadros criminales en las Leyes del Estilo* (pp. 1-39), Enrique Álvarez Cora, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, como ya se ha recordado, se detiene en la materia criminal de cuatro de ellas, las *Leyes* 56, 57, 60 y 61 *del Estilo*. Sin embargo, su estudio de éstas, denota las características propias del autor a lo largo de su ya extensa obra investigadora: análisis magistral, crítica depurada, conceptualismo y precisión terminológica, profundidad indagatoria, finalidad omnicomprensiva y pretensión globalizadora, ambición conclusiva... Su extraordinario dominio de las fuentes histórico-jurídicas antiguas, medievales, modernas y contemporáneas, así como de la doctrina jurídica⁸, hace prever, en un futuro no demasiado lejano, que logre cumplir un viejo reto, intrincado, complejo y exigente –y un proyecto querido por su maestro, Enrique Gacto–, y cubrir esa oscuridad ya centenaria en nuestra disciplina: el de elaborar una completa, detallada, unitaria y organizada Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal español. Mientras tanto, una tesela más, en esa futura obra cumbre, es esta monografía. En ella, el autor procede con su peculiar y consolidado *estilo* autoral e investigador: la técnica del esquilador. Consciente de que la oveja que se ve, que se percibe, no *es* la oveja, sino el animal emboscado en su lana, que lo protege y oculta, procede en todas sus obras a una labor previa y sistemática de esquila. Para ello, comienza a esquila la oveja de hoy, pues la esquilada de la primavera o inicio del verano del año anterior ya no existe, e incluso aunque haya constancia de imagen (fotográfica, por ejemplo), sobre cómo era entonces, la de ahora ha de ser nuevamente esquilada, para ver en qué, cómo y por qué ha cambiado su figura. Además, el esquilador ha de esquila personalmente a su oveja, aquí y ahora, sin fiarse necesariamente de otros esquiladores,

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23.ª ed., edición del Tricentenario, Madrid, Espasa-Calpe, 2014, s. v.; consultado, el 8 de septiembre de 2025, en <https://www.dle.rae.es>.

⁸ ÁLVAREZ CORA, E., *Catálogo digital histórico de doctrina jurídica española*, Murcia, Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, 2023; y en <https://www.publicaciones.um.es>.

de hogaño o de antaño, con sus técnicas o sus métodos presuntamente ya acreditados. Pues bien, Álvarez Cora, al igual que el buen esquilador, gusta de analizar personalmente su objeto de estudio, sin fiarse de estudiosos anteriores, procediendo siempre a una crítica fundada de los investigadores que, con anterioridad, han atendido a ese mismo objeto de indagación. Para depurarlo críticamente, recorre las interpretaciones doctrinales diacrónicamente, en este caso, del siglo XXI al siglo XIII: —Carlos Garriga, Joseph F. O’Callaghan, Rafael de Floranes, Cristóbal de Paz— autoría implícita de las *Leyes del Estilo*⁹. Además, repudiando la falsa y torticera comodidad de las interpretaciones doctrinales unilaterales y unifactoriales, no le arredra el desafío de la compleja multifactorialidad interpretativa para llegar a convincentes conclusiones finales. Es decir, todo lo contrario del análisis económico al uso, basado en el instrumento del *ceteris paribus*, o aplicación de modelos Abstractos aislando una de sus variables y manteniendo las demás inalteradas, para observar el posible impacto de un solo cambio sin tener en consideración la complejidad de las múltiples variables que cambian simultáneamente. Cuando sabido es que en la vida en general, y en la vida económica en particular, nunca se produce una sola mutación de variables, sino que todas cambian y se influyen continua y constantemente.

En primer lugar, Álvarez Cora impugna que las *Leyes del Estilo* no sean formalmente leyes, sino simples usos o costumbres judiciales escritas, estilos de la Corte, para la interpretación procesal en la aplicación del *Fuero Real* de Alfonso X el Sabio¹⁰. Porque sostiene que no hay ley formal en las Edades Media y Moderna, sino únicamente ley material: es decir, la ley medieval y moderna nunca fue una forma o acto dispositivo, sino una materia o contenido, dado, recibido o confirmado por la simple voluntad del soberano¹¹. De ahí que, en principio, resulte atendible la consideración de Cristóbal de Paz, en 1608, de que las *del Estilo* eran verdaderas leyes una vez, si no dadas, recibidas por el rey, esto es, confirmadas por él, como en el caso de cualquier otra ley. Una vez que el estilo judicial era confirmado por el monarca como ley, había *lex styli*. Y una vez que los usos judiciales eran leyes, no requerían de prueba para su vigencia, rigiendo los juicios, por tanto, en virtud de su naturaleza legal. Ahora bien, el detenido análisis de la ley 56 *del Estilo*, la petición de socorro ante la comisión de un homicidio en una posada, con acudimiento de ayudadores, permite a Álvarez Cora ir más allá de la interpretación de Cristóbal de Paz: *Si en alguna posada dan voces que mata al huésped, e vienen ayudadores, cómo se libra*. El examen de sus elementos casuísticos, especulativos y procesales le permite concluir que, dada la indeterminación de sus hechos, carentes de fijación alguna, se trata de una declaración doctrinal interpretativa y no una decisión judicial, pues no hay conclusión sobre los hechos, ni consiguiente decisión jurídica sobre los mismos. Confundido De Paz, a su entender, también le habría de seguir Floranes, al defender la naturaleza jurisprudencial de las *Leyes del Estilo*, sin base alguna,

⁹ PAZ, C.de, *Scholia ad leges regias Styli*, Matriti, apud Alphonsum Martinum Typographum, 1608; FLORANES, R., de, *Apuntamientos curiosos para la Historia de las Leyes de las VII Partidas, Fuero Juzgo y otras*, en la Biblioteca Nacional, Mss. 11.275; GARRIGA, C., «La Ley del Estilo 135: Sobre la construcción de la Mayoría de Justicia en Castilla», en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, Barcelona, 15-1 (2010), pp. 315-405; y O’CALLAGHAN, J. F., «Procedure in the Castilian Royal Court, according to the *Leyes del Estilo*», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 91 (2021), pp. 9-85.

¹⁰ La edición más reciente de *Las Leyes del Estilo*, conmemoración del Octavo Centenario del Nacimiento de Alfonso X (1221-2021), edición y estudio de Gonzalo Oliva Manso, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022, 370 pp.

¹¹ Sobre ello se extiende ÁLVAREZ CORA, E., «Leyes y juicios en Castilla: A favor de la potestad legislativa del rey y contra la cultura jurisdiccional», en *Initium*, 13 (2008), pp. 587-638.

pues tampoco las complementarias *leyes* 57, 60 y 61 *del Estilo*, e incluso *Partidas*, 7, 15, 6, pueden ser usos judiciales, sino declaraciones doctrinales originales, orientativas o instructivas, elaboradas a partir de declaraciones judiciales¹². Su reconocimiento como ley por el monarca, que no su disposición legal, tendría que ver, desde luego, con la justicia de la Corte regia, pero –concluye Enrique Álvarez Cora–, «no parecen obedecer, estrictamente, a la redacción de una concreta costumbre o uso judicial» (p. 39 *ab initio*).

V. A partir de un profundo conocimiento de la doctrina histórico-jurídico catalana, en *Conflicto, delito y perdón en la Cataluña del Seiscientos* (pp. 41-58), Francisco Luis Pacheco Caballero, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, indaga sobre el crimen *laesae maiestatis* con ocasión de la revuelta catalana de 1640-1652. Que desembocó, sin embargo, en el Tratado de los Pirineos de 1659, cuyo capítulo 55, recogiendo el regio perdón general, de Felipe IV, a los incursos en dicho crimen de traición y lesa majestad, restableció a todos los castigados, por él, en la posesión y el goce de sus bienes, dignidades, privilegios, derechos, exenciones, constituciones y libertades. No fue la primera vez, ni la última, que los catalanes obtuvieron el perdón soberano por la comisión del mismo delito –recuerda Pacheco–, desde la concordia de Pedralbes, de Juan II, en 1472; hasta el indulto real de Carlos II en 1690, y el perdón general de Felipe V, tras la Guerra de Sucesión, en 1713. De ahí que conciba un *escrito de combate*, en la línea de los *combates por la Historia* de Lucien Febvre –«desde la libertad del estudio jurídico del pasado frente a un presente jurídicamente degradado» (p. 41)–, a fin de averiguar cómo era concebida la interpretación y aplicación del delito de lesa majestad humana. Para ello, cuenta con las noticias suministradas por juristas y decisionistas catalanes más o menos coetáneos (Lluís de Peguera, Acacio de Ripoll, Miquel de Cortiada); o inmediatamente posteriores (Pere de Amigant). Ya Tomás Mieres había proporcionado una primera aproximación a tal figura delictiva, al invocar una constitución de las Cortes de Montblanc en 1333, que permitía la inquisición sobre los difuntos y sus bienes por herejía, lesa majestad, falsa moneda e introducción de cosas vedadas¹³. Una posterior constitución de Fernando II, de 1481, estableció la imposibilidad de confiscar los bienes de los delincuentes, salvo en los casos de crimen de lesa majestad *in primo capite* y de herejía. Siete eran sus modos criminales, según Peguera, en 1603: conspiración contra el príncipe, utilizar las armas durante una guerra contra él, acordar la paz con sus enemigos, ocupar hostilmente ciudades y fortalezas regias, invadirlas hostilmente, entregar las fortalezas regias al enemigo y revelar secretos del príncipe. Otros autores, como los mencionados Cortiada o Amigant, se detuvieron en supuestos añadidos, como la injuria verbal o escrita al príncipe, los clérigos y monjes que predicaban contra él, o los tránsfugas dolosos.

VI. Un extenso y completo estudio, sobre *La concepción jurídica de la embriaguez en la Edad Moderna* (pp. 59-128), ofrece Victoria Sandoval Parra, profesora titular de Historia del Derecho en la Universidad de Murcia y ya muy solvente, y contrastada,

¹² *Ley 57 del Estilo: Quando un hombre ha muchas feridas, y no saben de qual murió, y quien ge las dio, como se libra. Ley 60 del Estilo: Del que amenaza a otro, e despues hallan muerto, o herido al amenazado, como se libra esto. Ley 61 del Estilo: Si alguno ha herido a otro, y el ferido dize que le firió, mas que no era ferida de muerte, como se ha de librar tal pleyto. Y Partidas*, 7, 15, 6: *Como aquel que fiziere daño a otro por su culpa es tenuto de fazer emienda dél*.

¹³ PACHECO CABALLERO, F. L., «Discurso jurídico y discurso político: Algunas cuestiones sobre fuentes del Derecho catalán a través de un episodio de la guerra con Francia», en VV. AA., *El Derecho en la Facultad. Cuarenta años de la nueva Facultad de Derecho de Barcelona*, Barcelona-Madrid, Universitat de Barcelona y Marcial Pons, 2002, pp. 249-263.

especialista en el Derecho penal histórico, medieval, moderno y contemporáneo¹⁴. Se divide en dos grandes apartados: la embriaguez según la literatura jurídica y moral europea, tanto desde la perspectiva del Derecho criminal y civil como del Derecho canónico; y la embriaguez en el Derecho castellano, en sus dos vertientes de la ley castellana y la ley indiana; sin olvidar la praxis judicial, vivificadora de la norma jurídica. En la doctrina del *ius commune*, la variedad de opiniones (Mascardi, Azpilcueta, Cantera, Deciani, Tiraquelli, Concina, Gilhausen, Tuschi, Sabelli, Farinacci, Cremani, Carpzov), giraba en torno a las circunstancias en las que el ebrio entraba en un estado de enajenación mental equiparable a la condición del sonámbulo, el infante e incluso el loco o el furioso. El ejemplo de briagos bíblicos como el patriarca Noé, burlado por sus hijos, del degollado Holofernes a causa de tal vicio, o del incestuoso Lot, conociendo carnalmente a sus hijas, explica las oscilaciones calificadoras, que del inicial pecado venial llegaban hasta el pecado mortal, sobre todo si se bebía en el ejercicio de un oficio: el soldado que no permanecía en su puesto de guerra, el clérigo que dejaba de celebrar misa o de socorrer a los más débiles para la salvación de su alma, etc. La embriaguez plena y perfecta suponía, como en el caso del loco o del bruto, una privación de inteligencia, pero efectuada por uno mismo. De ahí que la definición admitida del ebrio terminase siendo la del sujeto que bebía consciente y voluntariamente hasta la privación violenta del uso de la razón, que no tenía que ver con la privación natural o inducida por el sueño.

Desde el punto de vista criminal, la embriaguez era una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. El juez tenía que apreciar, según el grado de embriaguez, si imponía la pena legal ordinaria, una pena extraordinaria mitigada o moderada, o declaraba la exención de pena. No era común castigar al ebrio con la pena de muerte. Aun la embriaguez leve o parva, que no producía enajenación mental o perturbación intelectual que la equiparase con el estado incapacitante del furioso, el niño o el sonámbulo, no eximía de la pena legal ordinaria. Y ello era así porque se presumía el dolo en la conducta delictiva, pues, aunque produjese arrebato, ira o excitación, la doctrina jurídica consideraba que estas alteraciones del ánimo no excluían la conducta racional. La *communis opinio doctorum* era partidaria de la imposición de una pena arbitraria mitigada a quie-

¹⁴ Entre sus monografías sobre esta materia: SANDOVAL PARRA, V., «Perspectiva moderna de la *Fragillitas Sexus*», en *e-Legal History Review*, Madrid, 17 (2014); *Id.*, «El crimen de suicidio según la literatura jurídica y teológica del siglo XVI», en Enrique Álvarez Cora y María José Collantes de Terán de la Hera (eds.), *Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 321-359; *Id.*, *El crimen de suicidio en la Edad Moderna: Tratamiento institucional en la literatura moral y jurídica europea*, Madrid, Dykinson, 2017; *Id.*, «El suicidio en la práctica judicial moderna», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 25 (2018), pp. 113-136; *Id.*, «Control católico del *usus modernus pandectarum*: La censura inquisitorial de la *Práctica criminal* de Benedicto Carpzov», en *e-Legal History Review*, 30 (2019); *Id.*, «La despenalización y el auxilio al suicidio en la codificación penal española», en Aniceto Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020, pp. 489-529; *Id.*, «El delito de rebelión en el constitucionalismo democrático y la I República», en Enrique Álvarez Cora y Victoria Sandoval Parra (eds.), *Sedición, rebelión y quimera en la Historia Jurídica de Europa*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 753-792; *Id.*, *Delitos en litigio: La doctrina legal del Tribunal Supremo en el Sexenio Revolucionario*, Madrid, Dykinson, 2022; *Id.*, «El concepto de terrorismo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo durante la dictadura franquista», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 25 (2022), pp. 127-163; *Id.*, «Tradición y liberalismo en la Parte General del Código Penal de 1822», en Julián Hurtado de Molina y Miguel Pino Abad (coords.), *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su Bicentenario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 133-191; e *Id.*, «La autoría criminal durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)», en *Millars. Espai i Història*, Castellón, 54-1 (2023), pp. 231-263.

nes delinquían en estado de embriaguez, graduada según su magnitud leve o grave, y los actos complementarios. Existiendo una doble responsabilidad penal: por el acto de embriagarse y por el crimen cometido con dolo o culpa en estado de embriaguez (herejía, homicidio, hurto o robo, injurias). Aunque la asiduidad en la embriaguez presuponia un ánimo doloso, había autores (Azpilcueta, Concioli, Farinacci), para quienes la ebriedad convertida en vicio entrañaba solo obligación penal culposa. La carga de la prueba de resultar incapacitante la comisión delictiva en estado briago recaía sobre el reo, aportando, sobre todo, declaraciones de testigos creíbles, que no estuvieran bajo los mismos efectos incapacitantes de la enajenación alcohólica.

Desde el punto de vista civil, el ebrio, en el Derecho sucesorio, quedaba equiparado al furioso y, si era asiduo o continuo, estaba incapacitado para testar, incluso a las causas pías. En el Derecho de obligaciones, el beodo no debía celebrar contratos, dado el peligro de que le perjudicasen. Y en Derecho matrimonial, no cabía la promesa de matrimonio, ni su perfección. En el Derecho canónico, la gula y la embriaguez de los clérigos se tachaba de escandalosas. En la acción del clérigo ebrio se condenaba su voluntariedad e intencionalidad; y si se trataba de un ebrio habitual, su pecado capital se equiparaba al sacrilegio, el homicidio, el adulterio, la fornicación y el falso testimonio. Las penas resultaban más severas para los obispos, presbíteros y diáconos. La suspensión en el oficio clerical era pena sujeta al arbitrio judicial del tribunal eclesiástico. En el Derecho castellano, las *Partidas* fueron el cuerpo legal que mayor atención prestó a la embriaguez durante la Edad Media y la Edad Moderna, aunque sus lagunas legales, y su fragmentariedad sobre el tipo jurídico y las circunstancias modificativas de la responsabilidad, tuvieron que ser colmadas por la doctrina jurídica. Una fragmentariedad tipificadora y circunstanciadora que persistió, en la Edad Moderna, con la ley 1.^a de Toro de 1505, y el *nuevo ius regum*, que solo se ocupó de ella eventualmente, como vicio habitual: el briago como tipo de vago en la Real Ordenanza de levadas anuales de Carlos III, de 7 de mayo de 1775; o la prohibición de entrada en las tabernas para la compra de vino de la Real Provisión, también de Carlos III, de 22 de agosto de 1784.

En el Derecho indiano, la embriaguez se presentaba como un incipiente tipo delictivo, a fin de erradicarla como costumbre indígena que perjudicaba el trabajo en las encomiendas; a diferencia del Derecho castellano, en el que se mantenía como circunstancia delictiva o causa graduada de incapacidad para la comisión de otros delitos. Los indios alcaldes disponían de jurisdicción para encarcelar al indio briago con un día de prisión (*Recopilación de Indias*, 6, 3, 16): una prisión ya punitiva y no meramente preventiva. Se trataba de prevenir el escándalo público y la incapacidad del indígena como mano de obra, por lo que la tipicidad indiana de la embriaguez se incardinaba en una política regia preventiva o correctiva, sin necesidad de que estuviese unida, circunstancialmente, a la comisión de delitos. Por último, deja constancia Victoria Sandoval, con varios ejemplos de praxis judicial, como el de la embriaguez notoria y continuada de un escribano de cámara de la Audiencia de Santo Domingo, la de un escribano del concejo salmantino de Sobradillo o la de un comisario del Santo Oficio, sobre la dificultad de obtener conclusiones terminantes al respecto. Aunque sí alguna relevante, como la de que la embriaguez apareció como tipo delictivo en las jurisdicciones privilegiadas (militar, eclesiástica), en las que la ejemplaridad era una virtud primordial; y en aquellas jurisdicciones territoriales, como la indiana, en la que el problema social, económico y laboral del alcoholismo había adquirido especial importancia, por lo que, para evitar el escándalo público, la imputabilidad o la culpabilidad resultaban relevantes. Aunque el Código Penal, de 1822, no incluyó a la embriaguez como tipo delictivo; y el Código Penal de 1848, en su artículo 482, la tipificó como falta, y no como delito, siempre que estuviese ligada al escándalo público.

VII. Otra extensa e intensa aportación, muy detallada, interesante y sugerente, es la de Regina Polo Martín, catedrática de Historia del Derecho en la Universidad de Salamanca, máxima autoridad sobre el Derecho municipal histórico, acerca de *Litigios, insaculación y oficios municipales a finales del siglo XVIII (Medellín, 1794)* (pp. 129-190). Se trata de un documentado y pormenorizado análisis de novedosa microhistoria institucional municipal, con aprovechamiento intensivo de documentación de archivo, que permite tipificar procesos generales, todo ello bien incardinado en un panorama general sobre los oficios municipales de designación concejil en la España de la Edad Moderna: el caso de las impugnadas elecciones concejiles en una villa castellana de señorío secular, Medellín (actual provincia de Badajoz), de 1 de enero de 1794¹⁵. En una sociedad pleiteante y conflictiva, como era la castellana de la Edad Moderna, abundaron las disputas también entre regidores y jurados, dada la venalidad y el tráfico de oficios patrimonializados entre particulares, así como el absentismo en el desempeño de los oficios municipales. La electividad anual de los oficios concejiles en las localidades menores por elección popular, sorteo en concejo abierto para las aldeas rurales, elección por linajes, cooptación, turno o rotación, o insaculación, provocaba, desde el siglo XIV, enfrentamientos de bandos rivales. La Corona castellana es sabido que trató de remediar tales luchas banderizas mediante el envío de corregidores y, sobre todo, desde el reinado de los Reyes Católicos, con la implantación del régimen insaculatorio, para la designación de los cargos concejiles. Pero, la negativa de los titulares de los oficios disputados a tomar posesión de ellos, que denotaba una conflictividad municipal larvada, provocaba litigios muy gravosos para las arcas municipales y las haciendas particulares.

Tras delinear la organización institucional de la villa de Medellín a finales del siglo XVIII, Regina Polo profundiza en los problemas que originaba la elección por

¹⁵ Sin pretensión alguna de imposible exhaustividad, sirvan de referencia bibliográfica, al respecto, de POLO MARTÍN, R., «Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla», en *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, 17 (1999), pp. 137-197; *Id.*, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos: Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*, Madrid, Colex, 1999; *Id.*, «El municipio castellano durante el reinado de Carlos V», en Juan Luis Castellano y Francisco Sánchez-Montes (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, 5 vols., Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, vol. II, pp. 471-490; *Id.*, «Términos, tierras y alfores en los municipios castellanos de fines de la Edad Media», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 72 (2002), pp. 201-324; *Id.*, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo: La implantación del régimen local liberal. (Salamanca, 1808-1814)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008; *Id.*, «El régimen local entre absolutismo y liberalismo: La organización municipal y territorial de Salamanca, 1814-1833», en *AHDE*, 81 (2011), pp. 709-872; *Id.*, «De cómo los diputados del común de Arévalo pleitearon en defensa de su habilitación como regidores», en *AHDE*, 82 (2012), pp. 717-741; *Id.*, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional: Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid, Universidad Carlos III y Editorial Dykinson, 2014; *Id.*, *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen: Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Madrid, Fundación BBVA, 2018; *Id.*, «Las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo XVII», en *AHDE*, 88-89 (2018-2019), pp. 215-282; *Id.*, «Consumos y oficios municipales: El intento frustrado de la ciudad de Salamanca de consumir una regiduría a comienzos del siglo XVII», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 26 (2019), pp. 57-76; *Id.*, «A propósito de las regidurías del Conde Duque de Olivares en los Ayuntamientos de las ciudades castellanas con voto en Cortes», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 49 (2022), pp. 347-371; e *Id.*, «Los municipios castellanos del Antiguo Régimen y los Ayuntamientos constitucionales de los siglos XIX y XX», en *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, San Sebastián, 19 (2022), pp. 9-59.

cooptación de sus oficios concejiles, dado los abusos de los regidores en el goce de los bienes comunes y de propios por parte de los vecinos. De ahí que se propusiera la sustitución de la cooptación por la insaculación como régimen de designación de los oficios de justicia municipal, esto es, de los alcaldes ordinarios. A lo que se sumaban los conflictos latentes entre la jurisdicción de señorío que regentaba el alcalde mayor, nombrado por el conde de Medellín; y la jurisdicción de realengo, encarnada en los dos alcaldes ordinarios de la villa. Las disputas de intereses, políticos y económicos, entre los dos bandos metelinenses rivales, respectivamente encabezados por miembros de la mediana y la pequeña nobleza como eran el conde de las Atalayas y el marqués de Torres Cabrera, desembocó en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo de Castilla. Que conoció de la elección concejil impugnada, de 1794, por vía de expediente gubernativo, o sea por vía extrajudicial de procedimiento sumario. Ahora bien, también la conoció, en evidente conflicto de competencias, el Real Acuerdo de la Audiencia de Extremadura, en el desempeño de sus funciones gubernativas para entender de los expedientes de abastos, elecciones, diputados y personeros en su distrito territorial¹⁶. Por si no fuera poca la complejidad del litigio elector, de 1794, en Medellín, existía un juez de providencia, o juez regio subrogado en la jurisdicción ordinaria de los dos alcaldes ordinarios, suprimidos por los alborotos ocasionados en elecciones anteriores, desde 1793, pendiente de ser nombrado alcalde mayor en propiedad. Todos estos enmarañados procesos de impugnación electoral municipal, en los que aquí no es posible de-tenerse, aunque su lectura resulta tan instructiva como deliciosa, para vislumbrar en profundidad la vida cotidiana en la sociedad del Antiguo Régimen, los clarifica Polo Martín en sus esclarecedoras conclusiones, de las que solo transcribo parcialmente la cuarta. No sin anticipar que, como resultado de los mismos, terminó permitiéndose la insaculación como un mecanismo que podía acabar con las luchas de las facciones rivales, en Medellín, hasta 1814. Ese año se retornó a la cooptación, por falta de arbitrios, debido a la Guerra de la Independencia y, además, porque tampoco había servido para la elección pacífica de los oficios concejiles, habiendo permanecido los bandos enfrentados del marqués de Torres Cabrera y del conde de Medellín, en 1814, como en 1794:

«La imposición, por parte del juez de providencia regia, José de Vinuesa, ante la falta absoluta de acuerdo entre los electores de la mayoría de los oficiales de la parcialidad a la que era favorable, como consecuencia del ejercicio de un discutible derecho de voto decisivo que se atribuyó en caso de empate —entre otros, nombró regidor decano al marqués de Torres Cabrera frente al candidato auspiciado por el conde de las Atalayas, Juan de la Puente Velasco—, motivó una contienda que se sustanció, paralelamente, por un lado ante la recién creada Audiencia de Extremadura, a donde acudió, por considerarla competente para este asunto, el conde de las Atalayas, protestando la nulidad de esos nombramientos; y, por otro lado, ante el Consejo Real de Castilla, a donde concurrió el juez Vinuesa, esgrimiendo, cada uno de ellos, diversos argumentos jurídicos para fundamentar sus pretensiones. Entre los que destacan, por parte de Vinuesa, que el Consejo, a pregunta suya, le había aclarado que gozaba de ese voto decisivo; y, por la del conde de las Atalayas, que se había interpretado de manera incorrecta dicha resolución del Consejo y que, en caso de empate, se debían *encantar* los candidatos y extraer un niño, por

¹⁶ De obligada consulta, sobre la materia, resulta MARTÍNEZ PÉREZ, F., «*Gubernativas e insuplicables*». *Competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo (1768-1845)*, Madrid, Dykinson, 2022.

insaculación, a los que debían desempeñar los cargos, puesto que así lo ordenaban dos viejos privilegios que poseía la villa, de los siglos XVI y XVII, que debían aplicarse y no obviarse, como había hecho el juez Vinuesa el día de las elecciones» (p. 188).

VIII. De los medios de represión judicial por los atentados contra los magistrados y los oficiales públicos se ocupa Miguel Pino Abad, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba y gran especialista en el Derecho Penal y Procesal históricos, como autor que es de muy útiles y reputadas monografías sobre la materia, de amplio tracto temporal, en sus *Conflictos competenciales en la represión de los atentados contra la autoridad (siglos XIII-XIX)* (pp. 191-248)¹⁷. La relación entre el rey y su oficial real o público, graciable en su designación y nombramiento soberanos, era una relación *intuitu personae* y, por eso mismo, familiar o cuasi familiar. En la tradición organicista política medieval, que concebía al Reino como un cuerpo humano, los oficiales y magistrados públicos eran considerados las *manos* del monarca, su prolongación y quienes ejecutaban sus órdenes (Jerónimo Castillo de Bovadilla, Juan Bautista Larrea). Y, por derivación de la sacralidad regia, eran consideradas personas sacras. De ahí la gravedad de los ataques a la vida, la honra o la hacienda de los jueces y oficiales del rey: insultos, provocaciones, traiciones, bullicios y tumultos, etc. Y de ahí que, ante la resistencia a la autoridad pública, fuese lícito, para desaguarla, el uso de la violencia. Pero, no una violencia ilimitada: por ejemplo, salvo el reo de pena capital, no lo era matar o herir al reo fugado. Ante el interrogante de si el juez podía enjuiciar la resistencia perpetrada en su contra, había que distinguir: si el delito había afectado solo a su patrimonio, tenía que inhibirse a favor de otro juez competente; si el insulto contra su cargo o persona había sido oculto, solo podía recibir información sumaria del hecho y remitirla al superior para su castigo; si el insulto había sido notorio, por leve que fuese, no existiendo excepción de fuero, solo en este caso podía ejercer de oficio su imperio, hasta la imposición de pena de muerte si las circunstancias concurrentes lo exigían. La gravedad de la resistencia al oficial o magistrado público, en el ejercicio de su cargo, se graduaba de conformidad con múltiples circunstancias: por la jerarquía, si la jurisdicción era de mero o mixto imperio, si la injuria había sido de hecho o de palabra o por

¹⁷ De su abundante bibliografía sobre dicha especialidad, pueden ser enumeradas las siguientes contribuciones monográficas: PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Córdoba, Diputación Provincial, 1999; *Id.*, «La saca de cosas vedadas en el Derecho territorial castellano», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 70 (2000), pp. 195-243; *Id.*, *La tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Córdoba, Universidad, 2002; *Id.*, *El recurso de suplicación en Castilla: Expresión de la gracia regia*, Madrid, Marcial Pons, 2006; *Id.*, «El recurso de injusticia notoria (1700-1868)», en *AHDE*, 80 (2010), pp. 641-672; *Id.*, *El delito de juegos prohibidos: Análisis histórico-jurídico*, Madrid, Dykinson, 2011; *Id.*, «Los privilegios penales de los ancianos en el Antiguo Régimen», en *Glossae. European Journal of Legal History*, Valencia, 10 (2013), pp. 507-523; *Id.*, *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2014; *Id.*, *Testigos bajo sospecha: Estudio histórico-jurídico sobre la tacha*, Madrid, Dykinson, 2014; *Id.*, «La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen», en *Codex. Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas*, Córdoba, 6-7 (2014-2016), pp. 371-412; *Id.*, «Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media», en Manuela Fernández Rodríguez (dir.), *Estudios sobre las jurisdicciones especiales*, Madrid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia del Derecho y de las Instituciones, 2015, pp. 57-100; *Id.*, *La malversación de caudales públicos en la España decimonónica*, Madrid, Tecnos, 2019; *Id.*, *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, Madrid, Dykinson, 2024; e *Id.*, *Juicios civiles y recursos de fuerza*, Madrid, «Boletín Oficial del Estado», 2025.

escrito, si había causado lesiones o muerte, si el agravio había sido causado al juez o a su lugarteniente o ministro inferior, etc. La cuestión de si la reverencia y obediencia debidas al juez o magistrado se extendía a sus oficiales se resolvió considerando ministros u oficiales, de los mismos, solo a los que ejercían alguna jurisdicción. Así, verbigracia, los escribanos, alguaciles, porteros y demás dependientes no gozaban, por sí mismos, de representación real, dignidad, ni jurisdicción, salvo cuando acompañaban al juez o ejecutaban alguna orden escrita suya. Un caso especial, por atingente a la hacienda real, era el de la saca de cosas vedadas. En los registros e incautaciones de mercaderías de contrabando, si el delincuente se resistía y mataba al corregidor, al alcalde de sacas o a algún guarda, se hacía acreedor a la pena capital; por el contrario, si se resistía y moría a manos de algún guarda, corregidor o alcalde de sacas, estas autoridades no eran castigadas.

En su estudio de los conflictos de jurisdicción, y de los conflictos de competencia positivos y negativos, se detiene Miguel Pino en los desaforamientos por desacato cualificado o resistencia a la justicia: de los familiares del Santo Oficio de la Inquisición; de los estudiantes de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, cuyo privilegio de exención de la jurisdicción real no se extendía a los casos de resistencia a la justicia y a sus ministros; y de los militares por la comisión de estos mismos delitos de resistencia a la justicia, o en sus pleitos civiles o en las causas por fraude en las rentas reales. Un apartado especial requiere, precisamente, la tensión entre las jurisdicciones ordinaria real y especial militar, creciente a lo largo del siglo XVIII. Se entiende que fuera así, dado que mantener un fuero de guerra ilimitado chocaba con los fundamentos intocables de la centralización política y administrativa borbónica. Aunque, pese al mayor y progresivo protagonismo de los jueces ordinarios, como consecuencia de dicho centralismo borbónico, la importancia del estamento militar, como garante de la estabilidad política, hizo que mantuviese gran parte de sus privilegios jurisdiccionales, como la facultad discrecional de apelación al Consejo Real de Guerra, casi siempre proclive a que no trascendiesen las conductas delictivas que dañasen la buena imagen del ejército. Tampoco hay que olvidar que la jurisdicción militar auxiliaba a la regia en la persecución y detención de los delincuentes. Ya en el siglo XIX, como prueba de la persistencia en la confrontación de la jurisdicción secular o real ordinaria y de la militar o de guerra, se proporcionan hasta veintidós ejemplos, de gran interés como repertorio de praxis judicial, de conflictos jurisdiccionales entre 1857 y 1874. Sin olvidar las penas aplicables en los atentados contra la justicia, con preferencia de las pecuniarias sobre las corporales, puesto que la pena era concebida como *precio* del crimen. El arbitrio judicial, reconocido en *Partidas*, 7, 10, 15, siempre lesivo para la seguridad jurídica de los reos encausados, posibilitó, desde luego, que la literatura jurídica fuese la fuente imprescindible para la aplicación práctica de la ley penal en el Antiguo Régimen.

IX. Atiende Fernando López Mora, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Córdoba, al *Dualismo regulatorio sobre la pobreza y la necesidad social en la España del siglo XIX. Del asistencialismo paliativo a la represión normativa* (pp. 249-282). Tal oxímoron, asistencialismo y represión de la pobreza decimonónica, constituye el eje de esta bien concebida y trabada monografía. Porque, según el autor, coexistieron, en la España del Ochocientos, las políticas asistenciales y represivas incluso en las mismas instituciones o establecimientos asistenciales. Una prueba flagrante de las contradicciones del orden jurídico burgués, en su proclamación de libertades individuales, pese a las cuales, excluía o confinaba a quienes no encajaban en el ideal burgués de ciudadano, incluso carente de causas penales pendientes. Por eso, el estudio del tratamiento de la pobreza, en la sociedad burguesa del siglo XIX, no puede separarse de su control sobre los pobres: mendigos, marginados, desviados, indeseables. En ruptura con

el modelo caritativo tradicional cristiano, de responsabilidad moral comunitaria, el liberalismo, elevando al trabajo como instrumento de regeneración social, concibió al pobre, contradictoriamente, como sujeto moral tan fallido como responsable: por su supuesta aversión al trabajo, hábitos disolutos o falta de carácter merecía su miseria y marginación; pero, su regeneración moral y social era posible mediante el trabajo forzoso y el confinamiento en instituciones de internamiento donde había que inculcarle los valores burgueses de la autodisciplina, la responsabilidad individual y la superación personal. La represión penal de la pobreza pasó de la gestión municipal de las cárceles, propia del Antiguo Régimen, a la centralización penitenciaria como logro esgrimido en el Nuevo Régimen constitucional. Eso sí, como en el Antiguo, en el Nuevo Régimen liberal, la represión de la vagancia, degradada a criminalización de la pobreza, continuó siendo una medida de control social e imposición del orden público, ahora también instrumento esencial de refuerzo del orden moral y económico emergente¹⁸.

Control social y orden público burgueses entronizados jurídico-políticamente en el Código Penal de 1848, con su concepción punitiva de la pobreza, su conceptualización del vago y su peligrosidad social, su criminalización preventiva de la vagancia y la mendicidad; o su tipificación de los delitos de infanticidio y aborto para reforzar la moral burguesa dominante. En fin, el siglo XIX español contempló un proceso de secularización de la beneficencia, pasando de la caridad religiosa tradicional a la asistencia estatal. Aunque, en la Constitución gaditana (art. 321), de 1812, la asistencia social seguía siendo concebida como municipal, las Comisiones de Beneficencia del Trienio Liberal (1820-1823), introdujeron un control centralizado de las instituciones benéficas, amparadas por la Ley General de Beneficencia de 1822. Aunque, en ella, se advierte la ausencia de un derecho explícito a la beneficencia, al objeto de no consagrar el deber del Estado de garantizar el bienestar social. La posterior Ley General de Beneficencia, de 1849, con su atención equitativa a las zonas urbanas y rurales, solventó la prioritaria atención, de la de 1822, a los intereses asistenciales de las capitales de provincia. Además, se distinguió, en 1849, la asistencia pública de la beneficencia particular, con competencias diferenciadas de las Juntas generales, provinciales y municipales de Beneficencia. La Ley desamortizadora de Madoz, de 1855, y dos Reales Decretos de 4 de noviembre y 17 de diciembre de 1868, plantearon un modelo laico de asistencia social. Hasta que la Ley de Asociaciones de 1887, constatada la carencia de fondos en los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales, se vio obligada a fomentar la beneficencia privada, poniendo en cuestión el proceso de centralización y secularización de la beneficencia estatal en el siglo XIX. Un ulterior Real Decreto, de 14 de junio de 1891, implantó la asistencia médica gratuita. Concluye López Mora que, a pesar de todo, la originalidad de la acción asistencial de la beneficencia liberal decimonónica consiguió introducir criterios de coordinación y racionalización, por su proceso de centralización, en las instituciones asistenciales heredadas del Antiguo Régimen.

X. Muy informativa resulta la contribución de Francisco Sevillano Calero, catedrático de Historia Contemporánea en la Universidad de Alicante, sobre *El Rotary Club de Alicante y la cultura para la paz en los años treinta* (pp. 283-302). El papel del pacifismo político activo, en la Europa de entreguerras (1918-1939), es su inspiradora, basada en la posterior Resolución 53/243, de 6 de octubre de 1999, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. En este espíritu *avant la lettre* hay que situar a *Rotary International*, un orga-

¹⁸ MARTÍN MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», en los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Florencia, 38-1 (2009), pp. 861-951.

nismo internacional constituido por secciones locales autónomas de representantes de las empresas y profesiones útiles a la sociedad, los *Rotary Club*, a los que ayudaba e inspeccionaba para que fuesen escuelas de civismo y buena conducta profesional, con acatamiento a las instituciones políticas y religiosas de cada país. La asociación *Rotary* había sido fundada por un abogado de Chicago, Paul P. Harris, junto a otros tres compañeros, en 1905, reuniéndose, en rotación, en las oficinas de cada socio, y de ahí el nombre asociativo. Su lema, *Service above self*, pretendía conciliar la aspiración de provecho personal con el deber de servicio hacia los demás. En la expansión de *Rotary International*, sobre todo tras la Primera Guerra Mundial, los *Rotary Club* creados en España fueron los primeros de la Europa continental, al amparo de la Ley de Asociaciones de 1887: el de Madrid, en el hotel Ritz, con veintitún socios, en 1920; el de Barcelona, en 1921; el de Zaragoza, en 1925; y los de Bilbao, Burgos, La Coruña, Gijón, Mallorca, San Sebastián, Santander y Vigo, en 1926. Dado su éxito, España se constituyó, en el seno de *Rotary International*, como el Distrito número 60, en 1927, hasta alcanzar, en 1930, la cifra de 17 clubes, con 593 socios; en 1933, de 26, con 799 socios; y en 1934, de 31 clubes, con 845 socios. Esta expansión del rotarismo en España halló la oposición de algunos eclesiásticos, que lo identificaron con la masonería, incluida la del cardenal primado Pedro Segura, en 1929, por desconfiar de su neutralidad laica. En un segundo apartado, Sevillano Calero pone de ejemplo el caso del *Rotary Club* de Alicante, organizado en 1930, con 19 socios fundadores, todos ellos profesionales, empresarios y comerciantes de la capital. Su labor se centró en la enseñanza a los niños pobres, el fomento del ahorro y el establecimiento de cocinas económicas. Sus reuniones eran semanales, todos los lunes, a las 13.30 horas, en el hotel Samper, su domicilio social. Los temas debatidos eran muy variados: la historia y los ideales rotarios, las relaciones profesionales, las cuestiones industriales y comerciales, la educación, el empleo juvenil, las relaciones internacionales... Y, por encima de todo, la Sociedad de Naciones, el desarme, el arbitraje y el movimiento internacional por la paz. Incluso, en 1932, el *Rotary Club* de Alicante, en pro del máximo ideal rotario, la erradicación de la guerra mediante un pacifismo político activo, habría de proponer la concesión de un premio *Pro Pace*.

XI. Se inserta en su dilecta línea de investigación sobre la Segunda República (1931-1936), y la consiguiente Guerra Civil española (1936-1939), unida a la suya tradicional, tan fructífera, del Derecho Penal histórico, la monografía aportada por Manuel Torres Aguilar, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Córdoba, acerca de *El delito de derrotismo en la República durante la Guerra Civil* (pp. 303-365)¹⁹.

¹⁹ Deben ser mencionadas las siguientes obras de referencia: TORRES AGUILAR, M., *El parriicidio: Del pasado al presente de un delito*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas (Eder-sa), 1991; *Id.*, «La pena de exilio: Sus orígenes en el Derecho romano», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp. 701-786; *Id.*, «Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias», en Abelardo Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica: Estudios*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1997, pp. 65-104; *Id.*, «El delito de bigamia: Estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII», en Enrique Gacto Fernández (coord.), *El Centinela de la Fe: Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad, 1997, pp. 173-232; *Id.*, «Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias», en la *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, Madrid, 6 (1997), pp. 117-138; *Id.*, «El delito de desertión y la reforma del reclutamiento en el ejército de Felipe V», en Paulino Castañeda Delgado y Emilio Gómez Piñol (coords.), *La Guerra de Sucesión en España y América. Actas de las X Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Madrid, Deimos, 2001, pp. 541-555; *Id.*, *Teatro de iniquidad: Un escenario de abusos en la justicia de Nueva España*, Soveria Mannelli, Calabria, Italia, Rubbetino Editore, 2001; *Id.*, *Génesis parlamentaria del Código Penal de 1822*, Messina, Univer-

Una tipificación delictual de fácil y natural concepción en época bélica, pero de muy difícil, y nada clarificado, parto jurídico-penal. De ahí el esfuerzo notable del autor por asistir a dicho parto, facilitando la comprensión de una muy compleja tela de araña normativa e institucional sobre la materia. La primera referencia al delito de derrotismo se hallaría en el artículo 9.º, del Decreto de creación de los Jurados o Tribunales especiales de Guardia, de 17 de octubre de 1936, en relación con un bando del ministro de Gobernación, Ángel Galarza, de 31 de octubre de 1936, con su alusión a los actos realizados con fines y efectos derrotistas, provocadores, por tanto, de desaliento o desánimo en la población. Hasta unos quinientos cuarenta procesos por derrotismo fueron tramitados ante los Tribunales de Guardia, y están custodiados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Proporciona Torres Aguilar el ejemplo de cinco selectos, con absolución final en tres de ellos. La mayor actividad procesal por derrotismo tuvo lugar en el verano de 1938, con una mayoría de encausados entre las mujeres de la retaguardia, por sus críticas al desabastecimiento o al gobierno y a los políticos. Introduce el autor el tema, partiendo de que la guerra provoca el caos en todo, también —o quizá ante todo— en la justicia, situando, en primer lugar, la traición constitucional de los partidarios del bando sublevado contra la República, con juristas como Francisco Elías de Tejada, Ignacio María de Lojendio o Isaías Sánchez-Tejerina, que sostenían que estaban ejerciendo un derecho de resistencia frente a la opresión republicana. Una estrategia ideológica de apropiación aparente de los postulados liberales que, en realidad, pretendían destruir. La represión al margen de la legalidad ocupó, en el verano y el otoño de 1936, a los leales a la Segunda República, en sus Comités Revolucionarios, con una justicia paralela y un orden público al margen del Estado. Desde luego, los Tribunales Populares y los Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid debieron conocer de casos de derrotismo. Un delito que resultaría penado antes, en la Guerra Civil española, que en la Gran Bretaña de la Segunda Guerra Mundial. Para mantener la moral en la retaguardia, sobre todo en Madrid, actuó la censura informativa militar previa, pues el desabastecimiento era lo que minaba la moral de la población: la escasez de pan, las cartillas de racionamiento de alimentos... Resulta muy significativo un lema popular que recoge Manuel Torres Aguilar, transmitido por su padre, que lo había escuchado de niño, grabado en su memoria por el hambre que habían pasado: *¡Viva Franco que nos da pan blanco, muera Negrín que nos da pan de serrín!*

La reorganización de la planta judicial republicana en Madrid resulta muy valiosa, dada su frondosa y mutable variedad, comprensible por las perentorias urgencias de las terribles circunstancias bélicas, ante la creación práctica de una justicia revolucionaria, popular y de excepción, sobre todo por parte del movimiento anarquista, al margen de la justicia ordinaria. El cese y la depuración de los empleados públicos comenzó con un Decreto de 21 de julio de 1936. Dos inmediatos Decretos republicanos, de 23 y 26 de julio de 1936, establecieron el primer Tribunal especial para los delitos de rebelión, sedición y contra la seguridad del Estado, a fin de conseguir una justicia oficial, rápida y eficaz, en Madrid. Porque la denominación vulgar de Tribunales Populares no se adoptó, oficialmente, hasta el Decreto de 7 de mayo de 1937. Al poco tiempo, para com-

sità degli Studi, 2008; *Id.*, «El modelo de la primera codificación penal española en los Códigos americanos», en *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, Córdoba, 40 (2018), pp. 37-53; *Id.*, «Indultos y amnistías durante el primer Franquismo (1936-1939). La adopción e incumplimiento de la Ley del Indulto de 1870», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 25 (2022), pp. 193-212; e *Id.*, «El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): Injerencias del Poder Ejecutivo en el Judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen», en *Temas Americanistas*, Sevilla, 51 (2023), pp. 363-392.

batir las conductas de hostilidad y desafección a la República, que no fuesen de los delitos castigados en el Código Penal de 1932, ni en las leyes penales especiales, y como complemento a los Tribunales especiales, fueron implantados los Jurados de Urgencia, mediante el Decreto de 10 de octubre de 1936. Se detiene el autor en su composición, el procedimiento y la nueva figura del sujeto *peligroso*. Pero, a la semana siguiente, los Decretos de 17 y 18 de octubre de 1936, establecieron tres Jurados de Guardia en Madrid, epicentro de la justicia revolucionaria, calificados también de Jurados de Urgencia, a fin de reprimir a los sujetos hostiles a la Segunda República, integrados por un presidente letrado y seis jurados-jueces de hecho, para conocer de aquellos delitos que el ministro de Gobernación definiera como tales en los bandos que dictase, con penas del Código de Justicia Militar. Se quería poner fin a la desordenada e ilegal represión de las primeras semanas de guerra. Dos meses después, un primer Decreto, de 11 de diciembre de 1936, suspendió la aplicación de las penas previstas en los artículos 529 a 536 del Código Penal de 1932, al objeto de no imponer dos penas a un único acto, dado que también tipificaba los delitos de desafección u hostilidad contra la República. Y un segundo Decreto, de 11 de diciembre de 1936, amplió la jurisdicción de los Jurados de Urgencia, para que conociesen de las conductas de los comerciantes e industriales que acaparasen o alterasen el precio o la distribución de los artículos de comer, beber y arder, o llevasen a cabo actos usurarios.

En suma, en seis meses, de julio a diciembre de 1936, fue creada una Administración republicana de Justicia paralela a la ordinaria, con *Tribunales Populares* o especiales para los delitos de espionaje, rebelión, sedición, traición y contra la seguridad del Estado; con *Jurados de Urgencia* para las conductas de hostilidad o desafección a la República; y *Jurados de Guardia* para conocer de los delitos cometidos contra las medidas incluidas en los bandos del Ministerio de Gobernación. Esta justicia especial, al igual que la justicia ordinaria, estaba teóricamente sometida a la autoridad superior del Tribunal Supremo. Eso sí, la jurisdicción especial, que perseguía a los espías y derrotistas, facciosos enemigos internos de la República, presentaba la anomalía de la participación, en ella, de los sindicatos y los partidos políticos. En todo caso, un nuevo Decreto, de 2 de enero de 1937, pretendió integrar a los Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia y los Jurados de Guardia en la Audiencia de Madrid. Mas, no tardó otro Decreto, de 23 de febrero de 1937, en dotar de una nueva regulación a los Jurados de Urgencia, con incremento de penas y la inclusión, entre ellas, de la pena de internamiento en campos de trabajo, creados por Decreto de 26 de diciembre de 1936, a fin de descongestionar las prisiones de los condenados por los Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia y los de Guardia. Apenas tres meses después, cuatro Decretos de 7 de mayo de 1937, que ya se ha anticipado que pasaron a denominar Populares a los Tribunales especiales, reorganizaron la justicia republicana, tanto penal como civil y militar. A partir de entonces, la justicia popular republicana contaba con: 1) *Tribunales Populares*; 2) *Jurados de Urgencia*; 3) *Jurados de Guardia*; 4) *Jurados de Seguridad*, de composición análoga a los Jurados de Urgencia, competentes para aplicar la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933; y 5) un *Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles*. A los que no tardó en unirse, por Decreto de 22 de junio de 1937, un *Tribunal especial para los Delitos de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo*, que contaba con un mayor peso de los jueces de derecho, al desaparecer los jueces de hecho, nombrados por los sindicatos y los partidos políticos. Eran descritas las conductas derrotistas, aunque sin otorgarles, todavía, el *nomen iuris* de derrotismo.

En la Audiencia de Valencia fue establecido, de forma similar, mediante un Decreto de 28 de junio de 1937, un Tribunal especial para la represión de los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo. Pero, fue el posterior Decreto de 29 de noviembre de 1937,

completando la organización jurisdiccional republicana, el que constituyó Tribunales especiales de Guardia donde fuese necesario, y no solo en Madrid, dependientes del Tribunal Supremo y no de la correspondiente Audiencia territorial. Aunque su puesta en funcionamiento se demoró cuatro meses, hasta marzo de 1938. Aunque, entonces, un Decreto más, de 24 de marzo de 1938, trató de recuperar la unidad orgánica jurisdiccional, atribuyendo de nuevo, a las Salas de lo Criminal de las Audiencias, el conocimiento de los delitos comunes, y a los Tribunales Populares el de los delitos conexos con la rebelión militar. Como bien subraya Torres Aguilar, paradójicamente, esta hipotética devolución de competencias a la jurisdicción ordinaria tenía lugar cuando ya se vislumbraba la derrota de la Segunda República. Entiendo yo que, por entonces, en 1938, el Partido Comunista y la Unión Soviética que lo apoyaba querían centralizar la justicia revolucionaria republicana, despojando de ella, sobre todo, a los anarquistas, los socialistas, y los comunistas no estalinistas. Fue el intento de una justicia especial no excepcional, en manos de jueces de derecho, para los delitos políticos. Eso supuso la fusión de los Tribunales Populares con los Jurados de Urgencia y de Guardia. Pero, aunque estos concentraban los delitos de desafección a la República, quedaban excluidos los delitos de espionaje y derrotismo. De ahí la puesta en marcha, por Decreto de 3 de mayo de 1938, de los Tribunales especiales de Guardia para la Alta Traición y el Espionaje. Sin embargo, con la declaración del estado de guerra en la zona republicana, el 23 de enero de 1939, los delitos de espionaje, traición y derrotismo quedaron sometidos a la jurisdicción militar, configurándose nuevos delincuentes, inexistentes hasta el 18 de julio de 1936. Hasta 1939, los derrotistas, desafectos activos a la República —como los traidores, los espías y los delincuentes afines— si no habían sido fusilados, fueron recluidos en campos de trabajo, reglamentados en su funcionamiento por un Decreto de 15 de mayo de 1937. Un destino aliviado, en parte, por otro Decreto, de 18 de septiembre de 1937, que había contemplado la libertad condicional para los sentenciados por la justicia penal popular, en prisiones provinciales o de partido y no en campos de trabajo. Hasta que el Ministerio de Defensa, por necesidades militares, ordenó establecer, por Decreto de 19 de marzo de 1938, unidades disciplinarias de combate y de trabajo.

XII. Se enfrenta a un tema de hondo calado iusfilosófico, *El sentido dialéctico del Derecho. Los principios del juicio contradictorio* (pp. 367-392), Adolfo J. Sánchez Hidalgo, profesor titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Córdoba. Parte, para ello, de dos tragedias griegas con vocación jurídica, la de proscribir la venganza del agraviado y racionalizar el proceso de damnificación social del culpable: *Hécuba*, de Eurípides; y *La Orestíada*, de Esquilo. Pero, mientras que la primera incide en la venganza como pasión desenfrenada y sangrienta, con la ley o *nomos* ordenando, inflexible, el castigo de quien atenta contra la hospitalidad política y da muerte a su protegido; la segunda sustituye el nomocentrismo por un Derecho nucleado en torno al proceso, y a los argumentos de los doce jueces que, en la colina de Ares, deciden el destino de Orestes, al valorar su culpabilidad matricida. En la tragedia, Aristóteles destacaba su capacidad para emular la vida y los actos de los seres humanos, comunicando los principios, normas y valores de la *polis* (*Poética*, 335-323 a. C., 1, 7, 1450 b).

A partir de ahí, Sánchez Hidalgo se explaya en su tesis sobre la concepción del Derecho como proceso, y no solo como norma. El Derecho surge —a su entender— del proceso dialéctico de argumentos y pruebas, expuestas ante un tercero imparcial, el *iudex*. Mientras la obra moral supone voluntad íntima, la obra jurídica presupone confrontación de voluntades, constituyendo la idea de alteridad kantiana (la dignidad humana como fundamento del primer deber ético, el de respetar a los semejantes), como principio ético-jurídico, la esencia del Derecho. Cuyo fin es el del ideal socrático, de que lo verdadero se imponga a lo falso. Porque la experiencia jurídica es de naturaleza

controversial: la confrontación de argumentos sobre el *ser* (los hechos) y el *deber ser* (las opiniones, tesis e hipótesis), exteriorizados con arreglo a tópicos del proceso forense, a fin de alcanzar la síntesis o conclusión acerca de la acción (el ser) y su argumentación (el deber ser). En la escolástica medieval, y su técnica de la *disputatio*, la figura del maestro que dirigía el proceso dialéctico y decidía acerca de la verdad o la falsedad de las conclusiones se corresponde con la figura del juez en el proceso forense. Finalmente, el autor se detiene en los diferentes pasos de la construcción dialéctica de la sentencia judicial: demanda y contestación a la demanda, confrontación y refutación de hechos y pruebas, etc. La ley sería, por consiguiente, instrumental respecto a la argumentación jurídica, a la dialéctica. Declarándose un realista metódico, por considerar al Derecho unido, inexorablemente, a su realización procesal, que persigue mediante el método dialéctico —que no retórico, por aspirar a la objetividad, a la verdad y a la justicia—, en la línea de Juan Vallet de Goytisolo en España, de Michel Villey en Francia o de Francesco Cavalla en Italia, concluye Sánchez Hidalgo que la verdadera norma jurídica se encuentra en las sentencias de los jueces, y no en la literalidad de las normas publicadas en los Boletines y los Diarios Oficiales.

XIII. La obra colectiva que nos ocupa, se ha podido comprobar, cumple sobrada y honradamente con lo que promete su título. No creo preciso mayor abundamiento, al respecto. Versa sobre delitos en la Edad Media (E. Álvarez Cora); en la Edad Moderna (V. Sandoval, R. Polo, M. Pino, F. López Mora); y en la Edad Contemporánea (M. Torres). Se contemplan aspectos conflictivos, en sabrosos retazos cronológicos y geográficos, de la Administración de Justicia tanto en la Edad Moderna (R. Polo, F. López Mora); como en la Edad Contemporánea (M. Torres). Y la sociedad se muestra encarnada humanamente, inocente o criminalmente, tanto en la Edad Media (E. Álvarez Cora, V. Sandoval); como en la Edad Moderna (R. Polo, M. Pino, F. López Mora); y en la Edad Contemporánea (F. Sevillano, M. Torres). Lo que denota equilibrio investigador organizado, cohesionado autoralmente, aunque los puntos de partida y las perspectivas sean, por fortuna, variadas, interdisciplinares, concurrentes pero no estérilmente coincidentes, ni baldiamente uniformadoras. No falta la perspectiva teórica sobre el Derecho con fundamento procesal y, por consiguiente, emergentemente administrativo y sancionador de las conductas delictivas en su praxis forense (A. J. Sánchez Hidalgo). Son todas las monografías, en definitiva, de compenetrada calidad: teselas de un inmenso mosaico, pero teselas bien cortadas, labradas, cinceladas, pintadas y colocadas, con centralidad dispositiva en su composición, no meras piezas de acompañamiento. Para algunos, magnífica *cultura* sobre el *conflicto* histórico hispano. Para quien esto suscribe, un espléndido material científico, de inteligente investigación y confección, para la elaboración de una imprescindible Historia del Poder, y de su Derecho e Instituciones, en España.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha. España

BÁDENAS ZAMORA, Antonio, *Las tentativas para abolir la pena de muerte en la España de Isabel II (1833-1868)*, Dykinson, 2025, ISBN: 9791370061197/ electrónico: 979-13-7006-184-5, 153 pp.

En las Cortes de 1859 el general Carlos de la Torre tomaba la palabra «para convenceros de la utilidad, de la equidad y de la conveniencia de la adopción de esta medida»